



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **1464/2024**, formado con motivo del **Conflicto Competencial** suscitado entre el Juez **Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana**, y el Juez de **Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito**, ambos del Estado de Baja California, en el expediente número **0897/2024**, relativo al Juicio **Sucesorio Intestamentario a Bienes de** [REDACTED].

RESULTANDO:

1°. - Mediante escrito presentado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, comparecieron denunciando la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de** [REDACTED]
[REDACTED].

Por lo que mediante acuerdo datado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicada la presente sucesión ante el Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, quedando radicado bajo número de expediente **0316/2024**.

2°.- Empero, por escrito presentado el treinta y uno de mayo del año en curso, compareció la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED], en carácter de abogada procuradora de las denunciadas,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

manifestando que asentaron incorrectamente que el último domicilio del autor de la sucesión lo fue el ubicado en [REDACTED], de Tijuana, Baja California, cuando lo correcto era el domicilio ubicado en [REDACTED], **Playas de Rosarito, Baja California.**

Por lo que el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Juez **Primero** de lo **Civil**, del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, dictó auto, en el cual **se declaró incompetente por razón de territorio**, para seguir conociendo del asunto, y ordenó previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, remitir oficio correspondiente y los autos a la "Oficialía de Partes Común Juzgados de Primera Instancia en Playas de Rosarito", en los siguientes términos:

"Tijuana, Baja California, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Con el escrito con número de registro 13156, presentado por LA LICENCIADA [REDACTED], agréguese para que obre como corresponda.

*Con el de cuenta se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte y en atención a las mismas, refiere que el autor de la presente sucesión tenía como último domicilio antes de fallecer el ubicado en [REDACTED] Playas de Rosarito, Baja California, en razón de que el domicilio que señala se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, el Suscrito Juzgador se inhibe del conocimiento del presente juicio sucesorio y se declara **incompetente** por razón de territorio para conecer del presente juicio; en consecuencia, por el conducto de estilo, remítase el presente Juicio a **OFICIALÍA DE PARTES COMÚN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN PLAYAS DE ROSARITO**, para los efectos legales a que haya lugar.*

Hecho lo anterior, háganse las anotaciones en el libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ PRIMERO CIVIL, LICENCIADO VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ DURÁN**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA MICHELE SEGURA COVARRUBIAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

[REDACTED] Playas de Rosarito, Baja California, en razón de que el domicilio que señala se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en el artículo 157 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, el Suscrito Juzgado se inhibe del conocimiento del presente juicio ; en consecuencia, por el conducto de estilo, remítase el presente juicio a OFICIALIA DE PARTES COMUN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN ROSARITO, para los efectos legales a que haya lugar..."; ordenando la remisión de los autos originales a este Juzgado, por lo antes expuesto. Luego entonces, para efectos de establecer la competencia del Suscrito Juzgador para conocer de tal juicio sucesorio, se tiene que por la naturaleza del mismo y en atención a lo exige el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles: Es Juez competente: ...fracción V: En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia... En consecuencia y al no desprenderse de autos supuesto alguno diverso que faculte al Suscrito para conocer del asunto que nos ocupa, es de declararse este Tribunal como incompetente para entrar al conocimiento del presente negocio. Por lo que, remítanse los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California a fin, de que si lo estiman procedente, resuelva sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, Maestro HUMBERTO TAMAYO CAMACHO ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada GUADALUPE IRENE BENÍTEZ VELASCO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."

4º.- Recibido el expediente en cita, mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se dio inicio al Toca en que se actúa y a trámite legal correspondiente. Posteriormente, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se practicó en los términos en ella apuntados, citándose, además, a las partes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y

CONSIDERANDO:

I.- Esta **Cuarta Sala** del Tribunal Superior de Justicia del



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Estado de Baja California, es legalmente competente para conocer y resolver del presente conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en correlación con los artículos 1, 2, 50, 56 y 73, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad, para decidir conforme los artículos 151, 166 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles local, cuál Juez resulta ser competente para conocer del juicio que nos ocupa.

II.- ESTUDIO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

Mediante proveído dictado en fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, el **C. Juez Primero de lo Civil, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, se declaró incompetente por razón del territorio para seguir conociendo del Juicio Sucesorio Intestamentario en el expediente 0316/2024, ordenando remitir los autos originales y documentos exhibidos, a los *Juzgados de Primera Instancia en Playas de Rosarito, Baja California*; a efecto de que se avocara al conocimiento del mismo; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157 fracción V, de la legislación Adjetiva de la Materia en vigor para el Estado.

Por su parte el **C. Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California**, al recibir los autos del expediente **0316/2024**, ordenó formar y registrar el expediente, quedando identificado como **0897/2024**, competencia declinada que no aceptó y solicita a esta Superioridad resolver sobre el particular.

Una vez analizadas las constancias que conforman los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 407 del Código Procesal Civil, encontramos que el **Juez Primero de lo Civil, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, es a quien corresponde seguir conociendo del presente expediente; conclusión a la que se arriba, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

En efecto, la Ley Procesal Civil del Estado expresamente identifica cuatro formas de competencia, a saber: por materia, cuantía, grado y territorio, según se desprende lo establecido en el numeral 145¹; formas de competencia que también la doctrina reconoce. La competencia territorial de los órganos jurisdiccionales implica una división geográfica del trabajo, determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social; este tipo de competencia hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el Juez puede ejercer su jurisdicción; lo que implica que no se puede demandar ante el Juez de cualquier lugar, que por categoría podría conocer del proceso, sino donde por ley le corresponda, y dentro de dichos supuestos se debe considerar los casos en que la competencia territorial puede prorrogarse.

En el caso particular, y a fin de resolver este conflicto competencial, el Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, no puede declararse de oficio incompetente por razón de territorio, porque de hacerlo restringiría la facultad de las partes de diferir la competencia territorial que, conforme al numeral 150², del mismo ordenamiento legal, es prorrogable. Ciertamente, la competencia territorial es prorrogable por disposición expresa del precitado numeral, lo que intrínsecamente impide que el Juez de mutuo propio deje de conocer el asunto sometido a su estudio, por considerar que carece de competencia por razón de territorio, ya que ello implica



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

soslayar la sumisión tácita que se deriva del hecho de que las accionantes, hayan presentado su escrito de denuncia de la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ante su jurisdicción.

Cierto es que, el artículo 157 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, que es en el que se basó el Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para declararse incompetente, dispone que es Juez competente, en los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la competencia en razón del territorio puede prorrogarse. En efecto, de manera excepcional, el legislador contempló la posibilidad de que las partes se sujetaran a la competencia de un Tribunal determinado, en cuyo caso se está en presencia de un competencia relativa o prorrogable, es decir, la prórroga de la competencia concede a un Juez competencia que en principio legalmente no le corresponde.

En materia civil, y atento a nuestra legislación procesal, la única competencia que puede prorrogarse es la de territorio, que confiere a las partes la facultad de someterse a la competencia del Órgano Jurisdiccional de un lugar determinado, ya sea por haberse convenido de manera expresa o por haberse actualizado tácitamente la prórroga atendiendo a los siguientes supuestos: por



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

el hecho de que el actor ocurra al tribunal, por el hecho de que el demandado conteste la demanda y reconvenga al actor; y cuando los interesados se desistan de una competencia.

En esa tesitura, tratándose de la competencia por territorio, a la luz del citado artículo 150, las partes tienen la facultad de prorrogarla, por lo que el Juzgador está obligado a darle trámite a la Sucesión Intestamentaria que las promoventes le sometieron a su conocimiento, aún y cuando advierta que carece de competencia territorial, pues para ello debe considerar la posibilidad de la sumisión tácita de las accionantes.

En ese sentido, si la competencia por razón de territorio es prorrogable por el mutuo consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito, el Juez de origen no puede declararse incompetente por razón de territorio, pues al haberse sometido las denunciantes a su competencia, debe atender a la sumisión tácita, que se deduce del solo hecho de haber presentado la denuncia de la Sucesión Intestamentaria ante él.

Sin que pueda servir de sustento al proveído judicial de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el argumento que a manera de motivación, hace valer el Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el sentido que, en atención a las manifestaciones vertidas por la abogada de las denunciantes, referente a que el autor de la sucesión, tenía como último domicilio antes de fallecer, el ubicado en Calle Laderas, lote número 03, manzana número 1, en la Colonia Lomas de Rosarito, Playas de Rosarito, Baja California, en razón de que el domicilio que señala, se encuentra fuera de esta (su) Jurisdicción, inhibiéndose por ello del conocimiento del asunto, y se declaró incompetente por razón de territorio, ordenando en consecuencia, la remisión de los autos a los Juzgados de Primera Instancia en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Playas de Rosarito, Baja California para los efectos legales a que haya lugar.

Argumento que carece de sentido, ya que, si bien es cierto el domicilio que a manera de aclaración, le fue aportado por la abogada de las promoventes, mediante el escrito número de registro 13,156, como última residencia del de cujus, se encuentra en el municipio de Playas de Rosarito de esta Entidad, no menos lo es que el domicilio aportado en primer término, es decir, en la denuncia de la Sucesión Intestamentaria, es el ubicado en [REDACTED], área territorial que, no obstante, no lo precisaron en el escrito inicial, es un hecho notorio que se encuentra dentro del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que desde el acuerdo inicial, el Juez Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California, actuando subjetivamente, asumió la jurisdicción, y al no haber constancia que la abogada de los denunciantes de la sucesión haya petitionado que dejara de conocer, corroborando con ello la sumisión tácita a su potestad, dicho Juzgador debió continuar con el trámite del juicio, y no por mutuo propio, declararse incompetente por razón del territorio para conocer del asunto.

Es así que, una vez que el Órgano Jurisdiccional Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, ha aceptado su competencia de manera tácita, a través del auto inicial, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 18 y 19), y al no haber constancia de que quien promueve el juicio se haya desistido de seguir sosteniendo la competencia de ese Tribunal como lo dicta el numeral 149 del Código Procedimental de la Materia¹, no puede legalmente declararse de oficio incompetente, si previamente había aceptado como se dijo, tácitamente su competencia para conocer del asunto, donde incluso admitió la instancia en la vía y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

forma propuesta, ordenó que se giraran oficios, tanto al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana Baja California, y al Director del Archivo General de Notarías del Estado, con residencia en la Ciudad de Mexicali Baja California, para los particulares que se describen en el proveído en mención.

En las relatadas circunstancias, y toda vez que para declarar la existencia de un conflicto de competencia, es presupuesto indispensable que de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes se adviertan los siguientes factores: a) la incompetencia decretada por un juez, en la que directa o indirectamente, sostenga que otro juzgador es competente para conocer un negocio judicial determinado; b) la negativa de diversos juzgadores, ya sea implícita o explícitamente, para aceptar la competencia del caso; y c) la igualdad entre las cuestiones jurídicas deducidas.

En el entendido que, si dos o más órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de un asunto, con independencia del factor de competencia en el que dichos juzgadores funden sus negativas, deberá priorizarse el análisis de la decisión de fondo adoptada al resolver sobre la existencia del aludido conflicto, ello atendiendo al principio de “celeridad” que forma parte del derecho humano de “acceso a la justicia” tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principal función estriba en resolver prontamente sin dilaciones injustificadas o irracionales, las cuestiones jurídicas sometidas a una facultad resolutoria, en la medida de las posibilidades jurídicas que gravitan sobre cada una de ellas.

Pues considerar lo contrario, es decir, estimar que la negativa de dos o más juzgadores para conocer sobre un determinado asunto tenga forzosamente que ser semejante en el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

mismo factor de competencia, sería tanto como imponer a la declaratoria de existencia de conflictos competenciales una “condición formalista” que no privilegia la solución del caso y cuyo desplazamiento no conlleva al rompimiento de la igualdad de las partes, ni afecta el debido proceso o algún otro derecho. Antes, se traduce en un mayor beneficio para las partes, al permitir que en un menor tiempo y bajo menores cargas, un juez competente dé respuesta a los reclamos y defensas planteadas.

Es aplicable al caso, la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 16/2021 (11a.), localizable bajo el número de **Registro digital:** 2023741, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Materia (s):** Constitucional, de la **Undécima Época**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, del mes de Noviembre de 2021, Tomo II, Página 1754, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.*

Justificación: *Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.*

III.- Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, deberá conocer del juicio el **Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**; a quien deben



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

remitirse sin retardo los autos originales para que continúe con el procedimiento judicial hasta su terminación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - EXISTE el **Conflicto Competencial** suscitado entre el Juez **Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana**, y el Juez de **Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito**, ambos del Estado de Baja California, en el expediente número **0897/2024**, relativo al Juicio **Sucesorio Intestamentario a Bienes de** [REDACTED].

SEGUNDO. - Se declara que es **COMPETENTE** el **Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, para conocer del Juicio **Sucesorio Intestamentario a Bienes de** [REDACTED], en consecuencia;

TERCERO. - Remítanse sin demora los autos originales al mencionado Juzgador, para la prosecución del juicio.

CUARTO. - Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales al Juez declarado competente y, asimismo remítase testimonio de ésta resolución al Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, para su conocimiento y en su oportunidad, archívese el Toca.

A S Í, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California,
Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe.

Toca Civil 1464/24 CAFE/AJGH/alel

LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA
Magistrado ponente

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Secretaria General de Acuerdos Adjunta